

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO, POR:

TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Art. 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc. y demás elementos que señala el Art. 20-3º.k) de la LHL.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza, conforme determina el Art. 23-1º.a) de la LHL.

Art. 4.- RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y

ORDENANZA Nº T-11

los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General

Art. 5.- CUOTA TRIBUTARIA. (TARIFAS)

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:
 - A) Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1'5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincia que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales. (Art. 24-1º) LHL.)
 - B) La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).
 - C) Tarifas por otros conceptos:

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	EUROS	UNIDAD ADEUDO
1.- Grúas utilizadas en construcción cuando su apoyo, brazo o pluma ocupen el vuelo o suelo público, por cada día de ocupación	UNICA	1,34	Día
2.- Postes, etc. cada uno	UNICA	0,16	Día
3.- Cables en vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal	UNICA	0,10	Día
4.- Palomillas (por cada una al año)	UNICA	0,57	Año
5.- Transformadores: por unidad año	UNICA	22,18	Año

ORDENANZA N° T-11

6.-	Cajas de amarre, de distribución registro, rieles (m ² año)	UNICA	0,10	m ² año
7.-	Básculas, cabinas fotografías, etc. por cada unidad/año	UNICA	1,81	Año
8.-	Aparatos automáticos accionados por monedas, por cada m ²	UNICA	0,16	Día
9.-	Aparatos para suministro de gasolina por cada m ²	UNICA	88,58	Por surtidor
10.-	Otras instalaciones no incluidas antes en: a) el subsuelo, por m ² ocupación b) El vuelo, por m ² ocupación, medido en proyección horizontal.	UNICA	16,03	Año

- 3.- Para aplicar las antedichas Tarifas las vías públicas del Municipio se considerarán todas de la misma categoría.

Art. 6º.- NORMAS DE APLICACIÓN

Se tomarán como base de la presente exacción, conforme a lo prevenido por el Art. 24-1º) de la L.H.L., las siguientes:

- 1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyectan los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- 2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
- 3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.
- 4.- El importe de la Tasa, a que se refiere esta Ordenanza, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público Local, si los

ORDENANZA Nº T-11

bienes no fuesen de dominio público.

Art. 7.- NORMAS DE GESTIÓN

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.
- 2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud de licencia ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
- 3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 4.- A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.
- 5.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.
- 6.- Las Altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) Los medios de impugnación pueden ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
 - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8.- DEVENGO

- 1.- Nace la obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

ORDENANZA N° T-11

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago de la tasa cuando se conceda la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería municipal, por años naturales.
- c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe ingresado.
- d) Si el inicio o cese en la utilización o aprovechamiento del dominio público, es inferior al período impositivo anual, la cuota se prorrateará por trimestres o fracción.

3.- Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo en los casos que señala el Art. 21.2º) de la L.H.L..



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada y aprobada definitivamente por el Pleno el día 27 de Diciembre de 2012, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia (31 de Diciembre de 2013), y comenzó a aplicarse el día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Real Sitio de San Ildefonso, 3 de Diciembre de 2014



EL SECRETARIO

Fdo. Ramón J. Rodríguez Andión